



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REP-489/2022

Actor: PRD  
Responsable: SRE

**Tema: Promoción personalizada y propaganda gubernamental en periodo de revocación de mandato.**

### Hechos

El 04 de marzo, el PRD denunció a Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, en su carácter de personas diputadas federales de Morena, así como a dicho partido político, con motivo de dos publicaciones en Twitter.

Aduce que se configura la difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado de Morena.

**Resolución impugnada.** El 16 de junio la Sala Especializada determinó, entre otras, la inexistencia de promoción personalizada en el contexto del proceso de revocación de mandato.

### Consideraciones

**Son infundados e inoperantes los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:**

#### a. Indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada.

- Como lo sostuvo la Sala Especializada no se acredita el elemento objetivo de la propaganda personalizada, pues para acreditar la irregularidad es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otro servidor público, como el presidente de la República, y que, como consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía.
- Así, de la propaganda no se advierte algún posicionamiento o que se exalten sus cualidades para alguna aspiración en específico frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, por lo que su argumento es **infundado**.

#### b. Omisión de calificar la infracción e individualizar la sanción

- Contrario a lo señalado por el PRD, esta Sala Superior ha determinado que el PES seguido ante el INE y resuelto por la Sala Especializada es la vía para conocer de las infracciones que surjan durante el proceso de revocación de mandato; y si al analizar los hechos denunciados respecto a una persona del servicio público, la Sala Especializada acredita su responsabilidad, la Ley Electoral dispone que se dará vista a la autoridad administrativa competente para que proceda a imponerle la sanción correspondiente.
- Las facultades de sanción de las personas del servicio público no corresponden a las autoridades electorales, a razón de que la legislación en la materia no incluye un catálogo de sanciones aplicables a las mismas y establece para ello, las vistas a las autoridades administrativas correspondientes. Por lo tanto, su argumento es **infundado**.

#### c. La sentencia declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- Los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes**, pues los mismos están relacionados con la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido de la revocación de mandato, ya que como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Especializada determinó la existencia de dicha infracción; por tanto, al no haber afectación al recurrente, resulta ocioso su análisis.
- Se consideran **inoperantes** las alegaciones en las que el PRD sostiene que la Sala dejó de acreditar la responsabilidad de Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas en la comisión de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al ser manifestaciones genéricas.

### Conclusión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-489/2022.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que confirma la inexistencia de promoción personalizada en el contexto del proceso de revocación de mandato, determinada por la Sala Especializada en el SRE-PSC-107/2022; con motivo del REP presentado por el PRD.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS .....	3
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
VI. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REP .....	4
VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	5
VIII. ESTUDIO DE FONDO .....	8
IX. RESUELVE.....	15

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia en el SRE-PSC-107/2022, emitida el dieciséis de junio por la Sala Regional Especializada.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>PRD / recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior/ órgano jurisdiccional:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

## I. ANTECEDENTES

### A. PES

**1. Revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el INE emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del actual

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios; **secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

<sup>2</sup> Todas las fechas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

## **SUP-REP-489/2022**

presidente de la República, cuya jornada de votación se llevó a cabo el pasado diez de abril.

**2. Queja.** El cuatro de marzo, el PRD denunció a Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, en su carácter de personas diputadas federales de Morena, así como a dicho partido político, con motivo de dos publicaciones en Twitter.

Aduce que se configura la difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado de Morena.

**3. Registro de queja.** El cinco de marzo, la UTCE registró la queja<sup>3</sup> y ordenó la práctica de diligencias para la integración del expediente.

**4. Medida cautelar.** El diez de marzo, la Comisión de Quejas declaró procedente la medida cautelar<sup>4</sup> y ordenó suspender las publicaciones denunciadas, determinación que no se impugnó.

**5. Sentencia impugnada.** Integrado el procedimiento, el dieciséis de junio la Sala Especializada determinó, entre otras, la inexistencia de promoción personalizada en el contexto del proceso de revocación de mandato.

## **B. REP**

**6. Demanda.** El veintiuno de junio, el PRD, por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso REP contra la sentencia de la Sala Especializada.

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-489/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Personas terceras interesadas.** El veinticuatro de junio, Alberto Villa Villegas, Rocío Natali Barrera Puc y Morena, respectivamente, comparecieron en calidad de personas terceras interesadas para formular los alegatos que estimaron pertinentes.

---

<sup>3</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022.

<sup>4</sup> Acuerdo ACQyD-INE-34/2022.



**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de un medio de impugnación contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

## III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo general 8/2020,<sup>6</sup> esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el Pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido; por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Se tiene como personas terceras interesadas a **Alberto Villa Villegas, Rocio Natali Barrera Puc** y a **Morena**, este último por conducto de su representante legal, quienes aducen un interés incompatible con el de la parte actora y cumplen los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>7</sup>, como se demuestra a continuación:

**1. Forma.** En los escritos se asienta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen como personas terceras interesadas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; además, exponen argumentos en contra de lo aducido por el recurrente.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-489/2022**

**2. Oportunidad.** Los escritos se presentaron en tiempo, dentro del plazo de las setenta y dos horas. Ello, porque la publicación del medio de impugnación se hizo en los estrados de la Sala Especializada a las veinte horas con diecisiete minutos del veintiuno de junio, y la conclusión del plazo ocurrió a las veinte horas con diecisiete minutos del veinticuatro de junio siguiente.

Las personas comparecientes presentaron sus escritos el veinticuatro de junio, en el horario siguiente: **i.** Alberto Villa Villegas: a las diez horas con veinticinco minutos; **ii.** Rocio Natali Barrera Puc: a las trece horas con treinta y siete minutos; y **iii.** Morena: a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos. Por tanto, los escritos satisfacen el requisito en estudio.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Las personas terceras interesadas están legitimadas al ser partes denunciadas en el PES que se resolvió con la sentencia impugnada; a su vez tienen interés jurídico en el REP al advertirse un interés incompatible con el del recurrente.

### **V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Morena plantea que debe desecharse la demanda que dio origen al presente recurso porque, a su decir, de los agravios vertidos por el partido actor no es posible advertir que esté combatiendo el acto emitido por la Sala Especializada.

Al respecto, esta Sala Superior desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que de la lectura integral de la demanda se advierte que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia de la responsable.

Ello, con independencia de si los agravios combaten frontalmente o no la resolución impugnada, pues será en el estudio de fondo en el que se determine la calificación de los planteamientos del recurrente.

### **VI. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL REP**

El REP cumple los requisitos de procedencia<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma del representante del recurrente; **b)** la resolución impugnada; **c)** se precisan los hechos en que se basa, y **d)** indica los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el diecinueve de junio y la presentación del recurso fue el veintiuno siguiente, por lo que la demanda se interpuso dentro del plazo legal de tres días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El PRD tiene legitimación para interponer el recurso, al ser denunciante en el PES, del cual emanó la sentencia controvertida y, Ángel Clemente Ávila Romero, tiene su personería reconocida como representante propietario del dicho partido ante el Consejo General del INE.

**4. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Material denunciado.

Lo constituye las dos publicaciones difundidas el dos y tres de marzo en el perfil de Twitter del Grupo Parlamentario de Morena, cuyo contenido es el siguiente:

**Fecha:** 2 de marzo.

**Texto de la publicación:** *“Tus Diputadas y Diputados Morena @DiputadosMorena, en la que se lee: “Garantizar el derecho a la salud de las y los mexicanos nos ayudará a detectar riesgos de manera temprana, atención oportuna y el bienestar de tod@s”. @BetoVillaMx”*



## SUP-REP-489/2022

Fecha: 3 de marzo.

**Texto de la publicación:** “*Tus Diputadas y Diputados Morena @DputadosMorena, en la que se lee: “Cuando ponemos a los apoyos económicos como prioridad logramos garantizar educación y mejorar el bienestar de los que siempre han sido olvidados. ¡Porque nadie debe quedarse atrás!” @RocioBarreraPuc.*”



## 2. Consideraciones de la resolución impugnada

La Sala Especializada concluyó lo siguiente:

- En las publicaciones se promociona ante la ciudadanía, los beneficios que se podrían obtener de 2 iniciativas que tienen relación con el derecho a la salud y apoyos económicos para la educación, personas adultas mayores y con discapacidad.
- Ello constituyó la difusión de acciones y planes de las diputaciones federales de MORENA en su labor parlamentaria; además, en ellas se recalcó el compromiso que tienen con el “pueblo de México” y con las personas que siempre “han sido olvidadas”.
- A pesar de que los mensajes no contengan referencias o símbolos distintivos de la cámara de diputaciones, se trata de propaganda gubernamental.
- La difusión se realizó el 2 y 3 de marzo, en el contexto de la revocación de mandato, durante el tiempo que comprendió la emisión de la convocatoria y hasta la jornada.
- Su contenido no es relativo a las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- Su difusión no se protege por la libertad de expresión, ya que, por su temporalidad, manifestaciones y finalidad, se incrusta en un supuesto de prohibición constitucional.
- Al considerar que las publicaciones en el Twitter del grupo parlamentario de MORENA son ilegales, en consecuencia, también existe un uso indebido de recursos públicos.
- Se invirtieron recursos materiales y humanos para difundirla; se hizo en la red oficial de *Twitter* del grupo parlamentario de MORENA y quien las realizó forma parte del personal adscrito a la Cámara de Diputaciones al recibir dinero público.
- Por tanto, se emplearon recursos públicos humanos y materiales para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Estima inexistente la infracción relativa a la promoción personalizada; ya que aun y cuando se insertan la imagen y nombre de la y el diputado federal, no se hizo referencia clara o expresa al proceso de revocación de mandato o algún otro proceso electoral.
- No se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual que pusiera en riesgo el proceso revocatorio.
- Respecto a la responsabilidad, estima que, si bien en las publicaciones se insertó la imagen y perfil de *Twitter* de Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, durante la investigación, la y el legislador señalaron que no ordenaron, ni solicitaron se realizaran las publicaciones y se incluyeran los elementos que les identificaran.



- Al no existir en el expediente pruebas que, al menos, generen indicios para concluir que realmente fueron las personas diputadas quienes solicitaron u ordenaron la difusión de las publicaciones, considera que no se les puede atribuir responsabilidad.
- Sobre la responsabilidad de David Motolinia Cholula, se consideró que él reconoció que administra la cuenta del grupo parlamentario, que genera los contenidos que en ella se difunden y que nadie le ordenó la edición y publicación de los *tuits* que se denuncian.
- Se dio vista con la sentencia a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones, para que determine lo que corresponda, sobre la responsabilidad de David Motolinia Cholula.

**3. Agravios.** El recurrente sostiene que la sentencia es contraria a Derecho, porque lo que *pretende* se declare la existencia de la promoción personalizada, a partir de los siguientes razonamientos:

**a. Indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada**

- Se aduce falta de exhaustividad en el análisis de la infracción de promoción personalizada, pues en las publicaciones se advierten los nombres de las diputaciones denunciadas.

**b. Indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

- Señala que la responsable omitió calificar la falta, además de que dejó de señalar el bien jurídico tutelado; establecer la singularidad o pluralidad de la falta; así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de la comisión de la infracción, la trascendencia de la norma transgredida; la intencionalidad en la comisión de la infracción, las condiciones externas, los medios de ejecución y la reincidencia, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad.
- Considera que la Sala Especializada debió calificar la falta e imponer la sanción correspondiente al servidor público respecto de quien se acreditó la responsabilidad.

**c. Indebido análisis de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

- Expone argumentos sobre la acreditación de difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, al referir:

-La responsable indebidamente consideró que la propaganda no hace referencia expresa al proceso de revocación de mandato o algún proceso electoral; sin que fuera necesario de hacer mención expresa a dichos procesos, pues al momento de la difusión estaba en curso la revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal; lo que evidencia la falta cometida.

-Si bien las publicaciones tocan temas de salud y educación, no se ubican en el régimen de excepción previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal, porque no tienen como objetivo concientizar a la población de la importancia de actos en ese sector.

-Se dejó de acreditar la responsabilidad de Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas en la comisión de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

## **SUP-REP-489/2022**

**4. Problemática jurídica a resolver.** Esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos del recurrente evidencian un incorrecto análisis por parte de la Sala Especializada respecto de la infracción de promoción personalizada.

Así como si era procedente que la propia Sala responsable se pronunciara respecto de la calificación de las infracciones que tuvo por acreditadas y la individualización de la sanción al servidor público respecto de quien se acreditó la infracción.

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al ser **infundados e inoperantes** los agravios formulados, porque:

El material difundido durante el proceso de revocación de mandato no actualiza los elementos de la promoción personalizada; por tanto, fue correcta la determinación de la responsable al declarar la inexistencia de la infracción.

Tampoco era procedente que la Sala Especializada calificara la gravedad de la infracción e individualizara la sanción, toda vez que en términos del artículo 457 de la Ley Electoral dicha facultad compete al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de la comisión de la infracción.

**2. Metodología.** Para el estudio de los agravios, en primer término, se establecerá el marco normativo aplicable y posteriormente se analizarán los conceptos de agravio de manera temática, sin que ello pueda causar afectación alguna al recurrente.<sup>9</sup>

Con la precisión de que de la demanda del REP se advierte que el PRD no formula agravios respecto de la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, por lo que dichas consideraciones no serán motivo de análisis en la presente ejecutoria.

---

<sup>9</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



### 3. Marco normativo.

El artículo 35, fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

El numeral 7 de la citada fracción prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Disposición que se replica en la Ley de Revocación en su artículo 33, párrafos quinto y sexto.

Por su parte el artículo 134 de la Constitución, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de

---

<sup>10</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

## **SUP-REP-489/2022**

manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

### **4. Análisis del caso**

#### **a. Indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada.**

Al respecto el recurrente, aduce falta de exhaustividad en el análisis de la infracción de promoción personalizada relacionada con el proceso de revocación de mandato, al acreditarse plenamente en contravención al artículo 134 Constitucional, pues en las publicaciones se advierten los nombres de las diputaciones denunciadas.

Para análisis de este apartado, es necesario establecer que esta Sala Superior ha sostenido que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata de un proceso electoral ordinario, lo cierto es que se trata de un proceso comicial en el que el constituyente y el legislador ordinario determinaron limitar el uso de recursos públicos, entre otros, **para fines de promoción y propaganda**<sup>11</sup>.

En este sentido, este Tribunal ha considerado que los principios previstos en el artículo 134 constitucional y la prohibición de emitir **propaganda**

---

<sup>11</sup> Con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.



**gubernamental con elementos de promoción personalizada** son aplicables a los procesos de democracia directa, como lo es la revocación de mandato.<sup>12</sup>

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, **dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía** en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, **con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente**, a fin de evitar el uso del poder público **para promover aspiraciones de índole política**.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, **las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio**.<sup>13</sup>

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos **y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público**, para tener certeza de si el propósito fue

---

<sup>12</sup> Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

<sup>13</sup> SUP-REP-433/2021.

## **SUP-REP-489/2022**

la difusión de este tipo de propaganda,<sup>14</sup> con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, como lo sostuvo la Sala Especializada **no se acredita el elemento objetivo** de la propaganda personalizada, pues para acreditar la irregularidad es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí **o cualquier otro servidor público**, como el presidente de la República, **y que, como consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía.**

Pues de la propaganda no se advierte algún posicionamiento o que se exalten sus cualidades para alguna aspiración en específico frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes.

No obsta, el hecho de en la publicación se haya hecho mención al nombre de las diputaciones, pues ello no es suficiente para considerar actualizada la infracción denunciada, pues con ello no se demuestra la intención de posicionar favorablemente a las diputaciones para algún puesto de elección popular.

Tampoco, que el contenido de las frases materia de la denuncia pueda ser interpretado objetivamente como una influencia positiva a favor del titular del Ejecutivo Federal quien era quien estaba sujeto al proceso de revocación, ni que haya incidido en la equidad del proceso de democracia directa en curso.

Por lo que esta Sala Superior concluye que es **inexistente la promoción personalizada.**

### **b. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Es **infundado** el planteamiento del recurrente en el que señala que indebidamente la Sala Especializada omitió calificar la falta, además de que dejó de señalar el bien jurídico tutelado; establecer la singularidad o pluralidad de la falta; así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de la comisión de la

---

<sup>14</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



infracción, la trascendencia de la norma transgredida; la intencionalidad en la comisión de la infracción, las condiciones externas, los medios de ejecución y la reincidencia, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad.

De igual forma, el recurrente considera que la Sala Especializada debió imponer la sanción correspondiente al servidor público respecto de quien se acreditó la responsabilidad.

La calificación de la infracción obedece a que contrario a lo señalado por el PRD, esta Sala Superior ha determinado que el PES seguido ante el INE y resuelto por la Sala Especializada es la vía para conocer de las infracciones que surjan durante el proceso de revocación de mandato; y si al analizar los hechos denunciados respecto a una persona del servicio público, la Sala Especializada acredita su responsabilidad, la Ley Electoral dispone que se dará vista a la autoridad administrativa competente para que proceda a imponerle la sanción correspondiente.<sup>15</sup>

Esto porque las facultades de sanción de las personas del servicio público no corresponden a las autoridades electorales, a razón de que la legislación en la

---

<sup>15</sup> La Ley Electoral en su **artículo 457**, dispone:

**1.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

**Artículo 458.1.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

**a)** Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

**b)** El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

**c)** Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

## **SUP-REP-489/2022**

materia no incluye un catálogo de sanciones aplicables a las mismas y establece para ello, las vistas a las autoridades administrativas correspondientes.

Es así que, la imposición de las sanciones a las y los servidores públicos por infracciones electorales, compete a las autoridades administrativas y son estas las que determinan la sanción acorde al marco legal de sus responsabilidades<sup>16</sup>.

Bajo dichas consideraciones, no le asiste la razón al recurrente respecto a que la Sala Especializada incumplió el principio de exhaustividad al dejar de calificar la infracción e individualizar la infracción.

### **c. La sentencia declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

Por último, el recurrente expone argumentos sobre la acreditación de difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, al referir:

- La Sala Especializadamente indebidamente consideró que la propaganda no hacer referencia expresa al proceso de revocación de mandato o algún proceso electoral; sin que fuera necesario de hacer mención expresa a dichos procesos, pues al momento de la difusión estaba en curso la revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal; lo que evidencia la falta cometida.

- Si bien las publicaciones tocan temas de salud y educación, no se ubican en el régimen de excepción previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal, porque no tienen como objetivo concientizar a la población de la importancia de actos en ese sector.

Dichos planteamientos resultan **inoperantes**, pues los mismos están relacionados con la infracción de **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido de la revocación de mandato**, ya que como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Especializada **determinó la existencia de dicha infracción**; por tanto, al no haber afectación al recurrente, resulta ocioso su análisis.

---

<sup>16</sup> SUP-REP-151/2022.



También se consideran **inoperantes** las alegaciones en las que el PRD sostiene que la Sala dejó de acreditar la responsabilidad de Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas en la comisión de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En tanto se consideran manifestaciones genéricas, que no desvirtúan los argumentos de la responsable en los que sostuvo que no existen elementos que acrediten la participación de las referidas diputaciones en la orden o difusión del material denunciado.

**5. Conclusión.** En consecuencia, con base en los argumentos expuestos, debe confirmarse la sentencia impugnada.

#### IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de la impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.